GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-3613/2021** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el actor promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la demanda.

3. En proveído de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda, y se admitieron las pruebas ofrecidas.

4. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, al no existir cuestión pendiente por resolver, se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de tres días a las partes, y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala advierte que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando además para mayor soporte, la Tesis Jurisprudencial número 814,

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice:

> **IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En efecto, esta Sala Unitaria al revisar la página electrónica de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco para conocer el estatus de los actos impugnados, a saber la liga https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/serviciosVehiculares/adeudos se desprende que los actos administrativos materia de este juicio han sido retiradas de la vida jurídica, y dado que dicha situación constituye un hecho notorio, teniendo su aplicación la tesis X. 3º 35 K (10ª), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que refiere:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administración del Estado de Jalisco.

Por tanto, se considera que el presente juicio **ha quedado sin materia**, al haber dejado de existir las cédulas de notificación de infracción controvertidas, actualizándose la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Debiéndose, en consecuencia **sobreseer** el juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 30 fracción I de la Ley de la materia.

Por lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia antes descrita, como así lo establece la Jurisprudencia J/280 visible en la página 77 del Tomo 77, mayo de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

> **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En este orden de ideas, dada la inexistencia de la materia de la litis procede **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO,** conforme a la fracción I del artículo 30 de la Ley del Justicia Administrativa del Estado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 29 de la Ley de Justicia ya señalada.

Apoya el presente criterio de sobreseimiento, por las razones que le justifican, la Tesis Jurisprudencial VI.3º.A.J/24, visible en la página 628 del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, diciembre de 2002 dos mil dos, Novena Época, que reza:

> **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento** con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo expuesto, esta Sala no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias de fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio.

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/4 (9a.)[2] del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que dice:

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

[2] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. enero de 2003, tomo XVII, página 1601

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio, no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio, atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez**,** quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco